



SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonel Pérez Manzueta.

Abogados: Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177^o de la Independencia y 158^o de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Pérez Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 31, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación del señor Leonel Pérez Manzueta, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Dra. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Leonel Pérez Manzueta, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2019-SRES-00224, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00074, de fecha 3 del mes agosto de 2020, mediante el que se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día diecinueve (19) del mes de agosto del año 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Artículos 265, 266, 379, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), la procuradora fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad Robo, Lcda. Fe María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonel Pérez Manzueta (a) Negro, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2017-SACC-00584, del 29 de noviembre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00591, del 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Leonel Pérez Manzueta; del delito de asociación de malhechores y robo; en perjuicio del señor Jeffy Villalona, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 386-2 del código penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Rechaza tipo penal de violación al artículo 39 P III y 40 de la ley 36-65; TERCERO: Excluye acta de Registro de personas; por ser alterada; CUARTO: Rechaza conclusiones de la defensa Técnica; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia día veintisiete (27) del mes septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00a.m..) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado Leonel Pérez Manzueta interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 1419-2019-SSEN-00467, objeto del presente recurso de casación, el veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Leonel Pérez Manzueta, a través de su representante legal, Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00591, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuesto; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinticuatro (24) de julio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Leonel Pérez Manzueta propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primero Medio: inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 38, 68, 69,73 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 15, 24, 25, 26, 172, 249, 333, 404, 421 y 422, 426.2 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3). Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.5.16, 68, 69, y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 14,24, 25, 26,172, 333, 339,421 y 422, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en torno a nuestro segundo y tercer medio, (artículo 426.3).

3. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: () La Corte de Apelación al momento de fallar en tomo al recurso de Apelación interpuesto solo por la parte imputada, motiva las supuestas razones por las cuales condena al justiciable al pago de las costas del procedimiento, y lo condena al pago de las costas penales no obstante fue representado por un miembro de la defensoría pública; [] En cuanto a las motivaciones externadas por los juzgadores, en cuanto a nuestro primer medio, en el que invocó, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de la defensa material del imputado []; la Corte admitió el error del tribunal de primer grado al no dar respuesta, y ni siquiera plasmar en la decisión consideraciones respecto a las declaraciones del imputado en su defensa material [] Que la declaración del imputado debió ser valorada junto al acta de registro de personas, la que fue incluso excluida por ser alterada. Que al imputado se le hizo un daño, que se trata de un proceso viciado desde su génesis, carente de legalidad, y lleno de ilegalidades, dicha acta establece el registro de persona en fecha 14/12/2016, sin embargo, denuncia fue interpuesta en fecha 3 de marzo 2016, y la orden de arresto data de fecha 02 de diciembre 2016, orden que va dirigida contra un tal Jonathan Sosa, el negro y cache, lo que se hacía necesario una individualización, un retrato hablado, a fin de poder esclarecer la participación de una persona frente a los hechos, aunado a esto está el acta de arresto que data de fecha 14 de diciembre 2016, dos días posterior a la excluida acta de registro de persona, lo que demuestra las irregularidades, y contrario a lo externado por la Corte de Apelación, la duda favorece al reo, y el artículo 25 CPP., establece que la norma debe interpretarse en favor de justiciable de manera extensiva y analógica, lo que ha ignorado los juzgadores, al entender que nuestro asistido es culpable, y que a este era que correspondía aclarar las dudas generadas en su proceso; Segundo Medio: Que en el segundo tercer motivo impugnado ante la Corte a-qua argüimos errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la falta de motivación en torno a la valoración de las pruebas. Que en cuanto a las declaraciones del testigo Jefry Villalona Peralta, no resultaban suficientes para condenar al imputado, ya que al momento de la ocurrencia del hecho la víctima y testigo se encontraba acompañado de otra persona, quien no fue presentada a fin de corroborar estas declaraciones, tampoco se realizó un reconocimiento de personas en virtud del artículo 218 Código Procesal Penal, pero a estas dudas planteadas por el recurrente la Corte de Apelación ha decidido guardar silencio y no dar respuestas. Como indicamos con anterioridad este testimonio es parte interesada en el proceso, al ser la presunta víctima, lo que hace necesario que estas declaraciones sean corroboradas por otros medios de pruebas, es por esta razón que la defensa le planteo a la Corte, la valoración de las pruebas documentales y procesales, ya que, serian estos los que servirían para dar credibilidad a las acusaciones hechas, por la víctima, entre las pruebas documentales y procesales, fue presentada: Acta de denuncia, acta de registro de persona (excluida por estar alterada), orden judicial, acta de arresto en virtud de Orden judicial cada una de estas pruebas nacen de la supuesta víctima, que de hecho ni siquiera se ha demostrado que el hecho haya ocurrido [...] que la Corte de Apelación al dar motivaciones genéricas e insuficientes olvido observar, y otorgarle valor probatorio, más aun cuando se demostró las irregularidades y alteraciones, que debieron llevarle dudas al tribunal que las demás actas también estaban alteradas. En cuanto al tercer medio planteado ante la Corte a-qua en el que indicábamos falta de motivación en torno a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena [], la Corte de Apelación ha corroborado un mal accionar de los tribunales de primer grado, desvirtuando lo establecido en el artículo 24, 25 y 339 Código Procesal Penal, y es que, si bien es cierto que no existe una camisa de fuerza a los juzgadores al momento de establecer la cuantía de la pena, no menos cierto es que los artículos antes mencionado no restringen la voluntad de los juzgadores, sino que establecen pauta a seguir y que deben cumplir, en este caso al fijar los criterios de la imposición de la pena, y utilizando los articulo 24 y 25 Código Procesal Penal, que establecen la obligación de motivar y de interpretar la norma de manera restrictivas, y solo permite aplicar la norma de manea extensiva y analógica cuando esta beneficie al justiciable, y en caso de la especie deben ser ponderados todos los criterios establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal y no solo aquellos que van en detrimento del justiciable,

ya que la norma lo prohíbe, por lo que los juzgadores debieron darle determinado a valor a los 7 criterios establecidos en el mencionado artículo 339 Código Procesal Penal. Que el tribunal a quo no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la parte imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputada alega que es inocente. Que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de ocho (08) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros []

4. Como se puede observar, en el primer aspecto del primer motivo de su recurso, el recurrente sostiene que la Corte a qua erró al condenar al imputado al pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sido representado por un miembro de la defensoría pública; sobre esa cuestión es preciso destacar y dejar claramente establecido, que la normativa procesal penal en su artículo 246 se expresa de manera general en los siguientes términos: toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Inmediatamente, en el artículo 247, dispone la referida normativa quiénes están exento de pagar las costas procesales, a saber: los representantes del ministerio público, abogados, y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia, o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran. Más adelante, pero en el artículo 248 del Código Procesal Penal, se responde la interrogante sobre en qué consiste el contenido de las costas procesales en esta materia, en una forma tan comprensible como la que a continuación se consigna, las costas del proceso consisten en: 1) las tasas judiciales; 2) los gastos originados por la tramitación del procedimiento; 3) los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento. De los textos precitados se extraen las siguientes reglas generales: a) Las costas son impuestas a la parte vencida, con la facultad atribuida al juzgador de eximir las total o parcialmente siempre que halle razón suficiente para proceder a ello; b) quiénes están exento de pagar las costas procesales; y c) en qué consiste el contenido de las costas procesales. Para despejar la cuestión planteada de si el imputado por el solo hecho de ser asistido por un defensor penal público debe de manera imperativa ser eximido del pago de las costas, no solo se debe abreviar en el Código Procesal Penal, sino también y de manera holística en la ley que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

5. En efecto, la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en la parte capital del artículo 5 dispone que, el servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar abogados. En su artículo 6 la referida ley establece de cuáles pagos está liberada esa institución en el cumplimiento de sus funciones, a saber: la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición; esas disposiciones tienen como pilar esencial, la exposición de motivos de la ley que comentamos, en la que se destaca y enfatiza, que es una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; y

ello no solo se extiende al pago de los honorarios de los abogados que intervengan en los procedimientos judiciales, sino también a los valores administrativos y tasas judiciales que se indican en el texto prealudido. Ahora bien, el punto cardinal de la cuestión que aquí se analiza y que se presta a fugaces, pero difusas confusiones, se encuentra en el artículo 28 de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en cuyo texto el facturador de la ley reconoce como derechos de los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones, entre otros no menos importantes, [el de] no ser condenado en costas en las causas en que intervengan. Nótese bien que el apartado 8 del artículo 28 de la referida ley reconoce como un derecho del defensor penal público el no ser condenado en costas en las causas que intervenga, mas no se trata, como se ha visto, de un derecho del imputado.

6. De manera pues, que ni el Código Procesal Penal, ni la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establecen en ninguna de sus disposiciones, que el simple hecho de que el imputado esté asistido por un defensor público lo eximirá del pago de las costas; partir de esa imperativa premisa haría naufragar la interpretación que en ese sentido se le dé a las normas que confluyen para la solución jurídica de la cuestión, pues es de toda evidencia que el imputado puede ser condenado en costas aunque sea asistido por un defensor público. Ahora bien, si se parte de la interpretación de la parte in fine del artículo 246 que expresa que Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente, combinada esa disposición con lo expresado en la exposición de motivos de la ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en la que se pone en alto relieve que es una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; cuyo alojamiento y consagración legislativa se encuentra en el artículo 5 de la referida ley, el cual matiza con más ahínco que el servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar abogados, se llega a la indefectible conclusión de que el tribunal, en el ejercicio de los poderes discrecionales que le otorga el reiteradamente citado artículo 246 del Código Procesal Penal, podrán eximir al imputado cuando su defensa penal es delegada en un defensor público, pues la razón suficiente que utilizaría el tribunal de pivote para eximir las se justificaría legítimamente en la premisa de que el imputado no cuenta con los medios para contratar abogados privados. Si no tiene para contratar abogados privados, a mayor razón no tendrá para pagar las costas intervenidas en el procedimiento.

7. En el segundo aspecto del medio que se examina, alude el recurrente que la Corte a qua no fundamentó el rechazo del primer medio propuesto en apelación, el que iba encaminado a demostrar la ausencia de valoración del testimonio del imputado como defensa material; arguye que la Corte a qua rechazó el medio propuesto, no obstante haber constatado la falta de valoración de las declaraciones del imputado por parte del tribunal de primer grado con las que pretendía demostrar que se le hizo un daño, que se trata de un proceso viciado desde su génesis, carente de legalidad, y lleno de ilegalidades. Que la declaración del imputado debió ser valorada junto al acta de registro de personas, la que fue incluso excluida por ser alterada. Que para individualizar al imputado se hacía necesario un retrato hablado, a fin de poder esclarecer la participación de una persona frente a los hechos, que el acta de arresto que data de fecha 14 de diciembre 2016, dos días posterior a la excluida acta de registro de persona, demuestra las irregularidades, y contrario a lo externado por la Corte de Apelación, la duda favorece al reo, y el artículo 25 Código Procesal Penal, establece que la norma debe interpretarse en favor de justiciable de manera extensiva y analógica, lo que ha ignorado los juzgadores, al entender culpable al imputado, y que a este era que correspondía aclarar las dudas generadas en su proceso.

8. Sobre esa cuestión la Corte a qua en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Que, al respecto, al analizar la sentencia de marras la Corte ha podido comprobar que, pese a que el imputado esgrimió tales alegatos en su defensa material y técnica, sin embargo, los mismos no estuvieron sustentados por ninguna coartada o elementos de pruebas para rebatir la legalidad del arresto y probar los maltratos que alegadamente le fueron producidos. Que contrariamente la parte acusadora aportó junto a otras pruebas el acta de arresto levantada de conformidad con el artículo 139 de la normativa procesal penal, cuya actuación procesal fue verificada por el juez de las garantías y finalmente acreditadas para el juicio, siendo en ese tenor que los alegatos de violación a los derechos fundamentales del imputado no se encuentran sustentados. Que en otro punto del primer medio aduce el recurrente que el tribunal de marras al momento de dictar su decisión, en ninguna parte se refiere ni valora las declaraciones ofrecidas por el ciudadano Leonel Pérez Manzueta, sin indicar ni siquiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio o porque razón la tesis planteada por este no quedaba establecida, no obstante ser constante desde la medida de coerción. Que con relación a dicho medio esta alzada estima que si bien es cierto no fue plasmado en la sentencia de marras ninguna consideración respecto a las declaraciones del imputado en su defensa material, no es menos cierto que dichas declaraciones por sí solas no constituyen un medio de prueba y visto que tal y como ha sido establecido previamente por esta alzada, en la especie la defensa no presentó prueba a descargo, las declaraciones del imputado en su defensa material no guardaban suficiencia para desmeritar la acusación, siendo en ese tenor que la no constancia de valoración de dichas declaraciones en la sentencia no se constituye en un elemento capaz de viciarla.

9. El simple análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la Corte a qua ofreció una debida respuesta al punto denunciado, en tanto fue clara en establecer, que pese a que el imputado esgrimió tales alegatos en su defensa material y técnica, sin embargo, los mismos no estuvieron sustentados por ninguna coartada o elementos de pruebas para rebatir la legalidad del arresto y probar los maltratos que alegadamente le fueron producidos[] las declaraciones del imputado en su defensa material no guardaban suficiencia para desmeritar la acusación, siendo en ese tenor que la no constancia de valoración de dichas declaraciones en la sentencia no se constituye en un elemento capaz de viciarla. sobreentiende que cuando el tribunal de primer grado de forma clara y precisa motiva las razones que le llevaron fuera de toda duda razonable a determinar la responsabilidad del imputado, y a desvirtuar su inocencia en la comisión de los hechos, rechaza la teoría expuesta por la barra de la defensa, ya que de manera explícita, tal como refiere la Corte a qua, no quedó probada ninguna violación a derechos fundamentales, el imputado no incorporó ningún argumento lógico, o elemento probatorio capaz de sustentar sus alegatos, y por el contrario la parte acusadora presentó una teoría sustentada en hechos y en documentos, con los cuales logró probar su acusación.

10. En cuanto a la queja externada por el recurrente, en la que denuncia que en el acta de arresto también se cometieron irregularidades, al haber sido realizada en fecha 14 de diciembre de 2016, dos días posterior a la excluida acta de registro de persona; que la duda favorece al reo, y que conforme al artículo 25 Código Procesal Penal, la norma debe interpretarse en favor del justiciable; se puede observar que la Corte a qua de manera motivada respondió este planteamiento, al indicar que no tiene nada que reprocharle al tribunal de primer grado sobre esa pretendidas irregularidades, pues el acta de arresto fue verificada por el juez de las garantías antes de ser acreditada para el juicio, quien entendió que cumplía con la formalidades exigidas en la norma; además de que conforme se desprende de la sentencia de primer grado, la parte imputada no hizo objeción a dicho elemento probatorio en el momento procesal oportuno; pues únicamente la exclusión solicitada fue la del acta de registro de personas, solicitud que fue acogida al haberse constatado que fue alterada; razones por las que esa sala estima que tanto la Corte a qua, como el tribunal de primer grado sustentaron su decisión en base a lo que quedó demostrado en el juicio, por lo que no resulta aplicable en la especie las disposiciones contenidas en el

artículo 25 como lo alude el recurrente, ya que no existen dudas, pues quedó demostrado fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Leonel Pérez Manzueta, de haberse asociado con otros dos individuos y en fecha 3 de marzo de 2016, a bordo de una motocicleta despojar a la víctima Jeffry Villalona Peralta, de su arma de reglamento marca Taurus, color negra, numeración TGZ64241, con su cargador, y 13 capsulas, la cual llevaba dentro de una lavadora que trasladaba de un lugar a otro en sus hombros, y un celular marca Alcatel color negro, utilizando para esto dos armas de fuego que portaban; razones por las que, contrario al parecer del recurrente, la Corte a qua mediante argumentos correctamente estructurados y fundamentados en solidas razones, confirmó la pena impuesta al recurrente, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, garantizó en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internaciones; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

11. Como primer aspecto del segundo medio, arguye el recurrente que la Corte a qua no motivó el segundo y tercer motivo ante ella planteado, el que iba dirigido a desvirtuar la valoración hecha a las pruebas, al alegar errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal [] Que la declaración del testigo Jefry Villalona Peralta, no era suficiente para condenar al imputado. Que resultaba necesario presentar como testigo la señora que lo acompañaba el día en que ocurrió el hecho. Que tampoco se realizó un reconocimiento de personas en virtud del artículo 218 Código Procesal Penal [] Que la Corte de Apelación dio motivaciones genéricas e insuficientes más aun cuando se demostró las irregularidades y alteraciones, que debieron llevarle dudas al tribunal de que las demás actas también estaban alteradas.

12. Con respecto al medio que se analiza, es importante destacar, que la Corte a qua respondió los alegatos que les fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, haciendo énfasis en que el testigo de la acusación Jeffry Villalona, quien es la víctima de este proceso señaló e identificó al imputado Leonel Pérez Manzueta, como uno de los participantes de haberle sustraído su arma de fuego; esas declaraciones junto a las demás pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, sirvieron de soporte para establecer la responsabilidad del imputado en el robo perpetuado; de modo que, la Corte a qua al confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo tras haber comprobado que la misma cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas en la norma en lo que tiene que ver con la valoración del fardo probatorio, siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, por carecer de fundamento se desestima este aspecto.

13. En un segundo aspecto del segundo medio, el recurrente invoca que la Corte dio confirmó un mal accionar de los tribunales de primer grado, desvirtuando lo establecido en los artículos 24, 25 y 339 Código Procesal Penal. Que los juzgadores debieron dar determinado valor a los 7 criterios establecidos en el mencionado artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la parte imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputada alega que es inocente. Que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación [] al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de ocho (8) largos años, ya que no

solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros []

14. Sobre esa cuestión la Corte a qua en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Que en cuanto al tercer medio, si bien verificamos que el recurrente establece que se incurrió en violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que contrario lo alegado por el recurrente el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible, el bien jurídico protegido, la edad del imputado y que se trata de un infractor primario, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de robo agravado. A de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de ocho (8) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Más aun, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que “...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal... criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo.

15. Según se observa la Corte a qua valoró los argumentos dados por el tribunal de primer grado que fueron recogidas en la pieza ante ella recurrida, luego de haber examinado fielmente los motivos dados con respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos y la logicidad que envuelve la individualización del imputado por parte de la víctima desde la ocurrencia del hecho, hasta el momento del juicio; la Corte a qua comprobó que el tribunal de juicio se amparó en las condiciones exigidas por la norma para la determinación de la pena, señalando que prevaleció para su imposición, la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y el principio de proporcionalidad, por lo tanto, procedió a confirmar la sanción impuesta al estimarla justa y proporcionar con los hechos retenidos; para fundar su decision hizo uso de la jurisprudencia consolidada sobre esa cuestión por esta Corte de Casación, en la cual se ha juzgado que los criterios para la determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros a considerar para la imposición de la pena, mas no son criterios limitativos sino meramente enunciativos; por lo tanto, al haber comprobado que la pena de ocho 8 años de prisión impuesta a Leonel Pérez Manzueta, se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador para este tipo de hecho punible, esta sala es de la opinión, que la Corte a qua al confirmar dicha pena actuó dentro a de sus facultades legales; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio argüido

por la parte imputada.

16. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Leonel Pérez Manzueta, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leonel Pérez Manzueta, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSSEN-00467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2019; cuyo se copió en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici